



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 9 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.P.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 496/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, correspondiente a una reclamación de indemnización por daños, que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido recabado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada alega en su escrito de reclamación que el día 9 de abril de 2008, a las 00:30 horas, cuando su marido circulaba con el vehículo siniestrado, debidamente autorizado por ella, por la carretera LP-3, desde Santa Cruz de La Palma hacia Los Llanos de Aridane, por la cumbre, en el punto kilométrico 9+100, a la altura del lugar conocido como "El Botazo", colisionó contra unas piedras que

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

estaban situadas en el carril por el que circulaba y que arrastro durante varios metros.

Posteriormente, a las 00:45 horas llamó a una grúa, mientras un vehículo del Servicio de Carreteras del Cabildo paró junto a ella, comprobando el operario del mismo la causa y las consecuencias del accidente sufrido.

La reclamante solicita una indemnización comprensiva de la totalidad de los desperfectos padecidos, pericialmente determinados.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 313/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, pues considera el órgano instructor que ha quedado probada la inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado mediante la documentación obrante en el expediente.

2. En este asunto, el hecho lesivo se ha acreditado mediante lo expuesto en el informe del Servicio, cuyo personal comprobó la efectividad del accidente alegado.

Además, los desperfectos se justificaron suficientemente a través de la factura y el informe pericial referido.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que no se ha mantenido la carretera en las condiciones precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, como demuestra el propio accidente.

A su vez, el talud, donde se originó el desprendimiento, no cuenta con las medidas de seguridad adecuadas para evitar desprendimientos o por lo menos para paliar sus efectos.

4. En este caso, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados y no concurre concausa alguna, lo que determina la plena responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

La indemnización otorgada a la interesada está justificada debidamente por la factura y el informe pericial aportados, pero su cuantía, que está calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho. Procede indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 837,90 euros, más el importe resultante de la actualización de esa suma en el momento de dictarse la Resolución.